

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Magistrada ponente

AP2354-2023

Radicado n°. 61130

C.U.I. 50711610562020118009401

Aprobado acta n° 151

Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

I. HECHOS

1. El Tribunal sintetizó la cuestión fáctica en los siguientes términos:

Ocurren sobre las 4:15 de la mañana del día 29 de junio de 2011, en el cruce conocido como "Los Clavijos" del municipio de Vistahermosa (Meta), cuando WILLIAM MARULANDA OSPINA "alias El Pollo" y otro sujeto, quienes se desplazaban a bordo de una motocicleta tipo RX100 sin luces, interceptaron el vehículo Toyota de placas GPH-271 en el que viajaba Héctor Ómbita López, su cuñado César Augusto Cabezas Gualtero, su esposa Elizabeth Torres Verano y su hija de 7 años de edad. Ante la negativa de detenerse les dispararon en repetidas oportunidades con un arma de fuego tipo pistola calibre 9 mm, a consecuencia (sic) de lo cual resultó herido OMBITA LOPEZ y se produjo la muerte de CABEZAS GUALTERO. Este último trató de huir, pero, pero (sic) fue alcanzado por las balas y

rematado después de caer al piso solo metros adelante del lugar donde quedó el rodante¹.

Posteriormente, WILLIAM MARULANDA OSPINA sacó a Ombita López del vehículo, lo acostó boca abajo en el pavimento, se apoderó de su celular y el dinero que llevaba en efectivo e intentó dispararle, en la cabeza, pero el arma se le engatillo.

Los dos individuos abordaron el campero y como este se les apagó, huyeron en la motocicleta, lo que permitió que Elizabeth Torres Verano pidiera ayuda, logrando trasladar a su cónyuge al Hospital de Vistahermosa y posteriormente al de Granada dada la complejidad de sus heridas, donde gracias a la oportuna intervención médica lograron salvarle la vida.²

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2. Previa orden de captura librada contra William Marulanda Ospina el 12 de octubre de 2011, por el Juez Segundo Promiscuo Municipal, con función de control de garantías de Granada -Meta-3, su homólogo de Fuentedeoro, el 17 siguiente, legalizó la captura del indiciado, a quien el Fiscal 27 Seccional, le formuló imputación, a título de coautor, por los delitos de homicidio agravado, consumado y tentado y lesiones personales (artículos 103, 104.3, 27, 111, 112, inciso 2º; y 113, inciso 2º del Código Penal), cargos a los que no se allanó el procesado, el cual fue afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario⁴.

3. El escrito de acusación, en el que no se contempló el punible de lesiones personales, fue radicado el 19 de diciembre de 2011⁵ y su verbalización tuvo lugar ante el Juzgado Penal del Circuito, con funciones de conocimiento, de Granada, el 1º de febrero de 2012, oportunidad en la que se agregó la circunstancia de agravación específica consagrada en el numeral 7º del canon 104 ibidem⁶.

4. La audiencia preparatoria se cumplió el 24 de abril de 2012⁷ y el juicio oral se desarrolló

en varias sesiones (14 de junio⁸ y 17 de agosto siguientes⁹, 19 de abril¹⁰, 9¹¹ y 30 de julio de 2013¹²). Al final, se anunció sentido del fallo condenatorio.

5. La sentencia de rigor se profirió el 9 de octubre de 2013, a través de la cual el juez cognoscente condenó al procesado, a la pena principal de 520 meses de prisión¹³ y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, al paso que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena¹⁴.

6. El acusado y su defensor de confianza interpusieron el recurso vertical¹⁵ y el 15 de octubre de 2021 la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio confirmó la providencia recurrida¹⁶.

7. El apoderado del enjuiciado interpuso, oportunamente, el recurso extraordinario de casación¹⁷ y presentó, en tiempo, la demanda correspondiente¹⁸.

8. En comunicación allegada, vía correo electrónico, a la secretaría de esta Corporación el 7 de julio del año en curso y al despacho de la Magistrada Ponente el 18 siguiente, el apoderado de Marulanda Ospina desistió del recurso extraordinario de casación.

9. En la última fecha mencionada, el mentado profesional del derecho allegó a esta Corte memorial de su asistido mediante el cual éste coadyuva su petición.

III. CONSIDERACIONES

10. De conformidad con el canon 199 del Código de Procedimiento Penal, las partes pueden desistir del recurso de casación, hasta antes de que la Sala lo decida.

11. Al respecto, es necesario que quien realice tal manifestación, sea el mismo sujeto procesal que postuló la impugnación extraordinaria y la sustentó a través de la demanda respectiva.

12. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido que (CSJ AP1063-2017, 22 feb. 2017, rad. 47677):

El desistimiento de los recursos, concretamente el de casación, es una facultad admitida por el legislador en tanto el artículo 199 de la Ley 906 de 2004 establece que podrá desistirse de él antes de que la Sala decida, obviamente bajo el entendido de que solo quien lo interpone está legitimado para renunciar, abandonar o declinar¹⁹ ese derecho.

Precisamente porque los procedimientos penales vigentes no establecen recursos cuyo agotamiento sea obligatorio, su impulso y desistimiento recae exclusivamente en el interés que puedan tener las partes e intervinientes, como bien lo establece la ley, es decir, son determinaciones frente a las cuales al juez no le queda opción diferente a la de reconocer esa voluntad.

Así, quien decide desistir del recurso de casación, solo debe comunicarlo a la Sala, sin que siquiera le corresponda la carga de expresar alguna razón para abandonar el derecho a que se revise la sentencia impugnada. Eso s[í], esa voluntad deja de tener relevancia cuando se cumple el acto procesal a partir del cual la ley señala la imposibilidad de renunciar: cuando ha sido decidido el recurso²⁰.

13. Tales presupuestos se acreditan en este caso, porque, como se reseñó en los antecedentes de esta providencia, la manifestación de desistimiento realizada por el apoderado de William Marulanda Ospina, autorizada expresamente por el procesado, fue presentada antes de que la Corte profiriera decisión de fondo dentro del asunto puesto a su consideración, por lo que surge incuestionable la viabilidad del desistimiento expuesto por la defensa con la anuencia de su prohijado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

IV. RESUELVE

Segundo. Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase al Tribunal de origen.

Hugo Quintero Bernate

presidente

Myriam Ávila Roldán

Fernando Bolaños Palacios

Gerson Chaverra Castro

Luis Antonio Hernández Barbosa

Fabio Ospitia Garzón

Carlos Roberto Solórzano Garavito

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria

- 1 Escrito de acusación visible a folios. 17 y s.s. del c.o. del Juzgado. [Cita inserta en el texto transcrito].
- 2 Cfr. folios 99-67 del cuaderno original del Tribunal.
- 3 Cfr. folio sin número del cuaderno de juicio oral.
- 4 Cfr. folios 4-7 ibidem.
- 5 Cfr. folio 17-27 ibidem.
- 6 Cfr. folio 34 ibidem.
- 7 Cfr. folio 52-58 ibidem.
- 8 Cfr. folio sin número, entre folios 88 y 89 ibidem.
- 9 Cfr. folios 124-125 ibidem.
- 10 Cfr. folio 198 ibidem.

11 Cfr. folio 230-231 ibidem.

12 Cfr. folio 237 ibidem.

13 Se precisa que, la sanción privativa de la libertad descrita en letras fue de seiscientos treinta meses. No obstante, mediante proveído del 19 de noviembre de 2013, el a quo aclaró que la pena impuesta fue de 520 meses de prisión. Cfr. folios 10-11 del cuaderno del Tribunal.

14 Cfr. folios 243-272 del cuaderno del juicio oral. También se compulsaron copias penales, a efecto de que se investigue la responsabilidad de los demás autores de los punibles juzgados y de las amenazas recibidas por las víctimas.

15 Cfr. folios 275-295 y 301-320 ibidem.

17 Cfr. folio 91 ibidem.

18 Cfr. folios 94-129 ibidem.

19 Acepciones reconocidas por el Diccionario de la Lengua Española.
<http://dle.rae.es/?id=D78E0XT>

20 Artículos 199 de la Ley 906 de 2004 y 230 de la Ley 600 de 2000.